

Yumbo, abril 13 de 2021

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ - CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: Declarativo Verbal de Pertenencia
RADICACIÓN: 19-780-40-89-001-2019-00079-00
DEMANDANTE: Manuel Antonio Peláez
DEMANDADO: Celsia Colombia S.A. E.S.P. antes Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE CELSIA COLOMBIA
S.A. E.S.P.**

LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 de Cali y tarjeta profesional No. 174527 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. sociedad con domicilio en Yumbo – Valle del Cauca, con NIT. 800.249.860-1, tal y como consta en poder especial a mí debidamente conferido por su representante legal JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.624.537, conforme a certificado de existencia y representación legal que presenté con el respectivo poder, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte demandada es la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., con domicilio en Yumbo – Valle, con NIT 800249860-1, quien está representada lealmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.624.537, con dirección para recibir notificaciones en la calle 15 # 29 B – 30, Autopista Cali – Yumbo del Valle del Cauca.

Como apoderada judicial para este proceso funge LINA MARCELA DÍAZ OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 de Cali y tarjeta profesional No. 174527 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la calle 15 # 29 B – 30, Autopista Cali – Yumbo del Valle del Cauca, piso 3 Sur, Asuntos Legales del Negocio, con correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No es cierto, en tanto que el señor Manuel Antonio Peláez - demandante no ha ocupado el terreno que demanda en proceso de pertenencia durante el término que dice haberlo hecho, no ha realizado u ejercido actos de señor y dueño y menos aún de dominio pleno y absoluto sobre el predio señalado en la demanda, el cual supuestamente tiene un área de 9.054 metros cuadrados, pero, no ha sido debidamente identificado en la demanda, **lo cierto es** que Celsia Colombia S.A. E.S.P. es la legítima propietaria del área de terreno demandada sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 132-6462 y 132-4912 y ejerce los actos de señor y dueño como tal. Lo cual también quedó demostrado en proceso judicial promovido por la parte actora en el año 2017 ante el mismo juzgado de conocimiento, el cual fue radicado con el No. 2017-00033 y en el cual se dictó sentencia favorable a Celsia Colombia S.A. E.S.P. el 24 de septiembre del año 2018, negando las pretensiones de la demanda del señor Manuel Antonio Peláez, que pretendía la declaración de pertenencia de la misma área de terreno sobre los bienes de la compañía que represento, advirtiéndole que de acuerdo a la información incompleta, allegada por la parte demandante con la notificación de la demanda en el actual proceso de pertenencia se pretende también un área de terreno adicional, la cual inferimos está por fuera de los predios de propiedad de Celsia Colombia y podría tratarse de un bien baldío que por error en el proceso de formación catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se inscribió a nombre de Celsia Colombia.

Así las cosas, sí bien la redacción de este hecho se refiere a la supuesta delimitación y determinación del área que se pretende prescribir a través del proceso de pertenencia, no lo está, los dos (2) lotes a los que alude la parte actora como delimitados, efectivamente son lotes de mayor extensión y no podría entenderse de la identificación de ellos la conformación del área de terreno demandada cuando esta no ha sido delimitada de alguna manera en la demanda, pruebas y anexos.

En verificación efectuada en sitio, se logró identificar que parte de la referida construcción podría encontrarse en terreno que no es de propiedad de Celsia Colombia y que podría tratarse de un bien baldío. Sin embargo, no es posible establecer las circunstancias reales del área de terreno demandada debido a que la parte actora nunca ha aportado a la parte demandada el plano de identificación del terreno solicitado en prescripción adquisitiva a través del proceso de pertenencia, el cual es necesario para poder realizar el levantamiento topográfico respectivo del área demanda.

Reitero que en la demanda se hace referencia a dos matrículas inmobiliarias a las que en teoría pertenece el área de terreno

demandada, pero, no se aporta un plano o identificación específica del área de terreno, el cual si bien se menciona como aportado con la demanda, no fue remitido en el expediente y aun cuando se solicitó a la parte actora y al juzgado mediante correo electrónico que se aporta con esta contestación, para que en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo aportarán, el mismo nunca ha sido remitido.

De otra parte, llama la atención que el demandante en el escrito de subsanación de la demanda confiesa su lugar de residencia en la ciudad de Cali, carrera 78 Oeste No. 1ª-25 del Barrio Nápoles.

Y en cuanto a lo construcción supuestamente levantada por el demandante, la cual como se evidencia en las fotografías que se aportan con esta contestación de la demanda, se encuentra en proceso de construcción, se ha venido levantando hace poco más de un (1) año sin licencia de construcción ni autorización de la propietaria de parte del terreno Celsia Colombia S.A. E.S.P., aprovechándose además de la contingencia que ha vivido el país por la pandemia del Covid-19 y las restricciones en la movilidad y otras actividades de tipo no esencial que se han implementado en todo el territorio nacional impidiendo el monitoreo constante de algunos de los predios de Celsia Colombia en diferentes zonas del país.

SEGUNDO: No es cierto que el demandante haya ejercido posesión material quieta y pacífica, pública e ininterrumpida sobre el predio objeto de la demanda y menos aún que haya ejercido actos de señor y dueño y/o constantes de disposición.

Como el mismo demandante lo confiesa en este hecho en el escrito de la demanda inicial, si en algún momento ha sembrado y cosechado en alguna porción de terreno, lo ha hecho de manera transitoria, es decir, que no lo ha hecho ininterrumpidamente y lo ha hecho sin la autorización de Celsia Colombia S.A. E.S.P. que como propietaria ha ejercido con ánimo de señor y dueño su derecho sobre los predios de su propiedad, cancelando además todos los impuestos que corresponden, de lo cual se aporta las constancias de pago de los últimos diez (10) años.

TERCERO: No es cierto. Celsia Colombia ha ejercido actos de señor y dueño sobre el predio objeto de la demanda, en tanto que ha pagado los impuestos que se han generado y efectuado la respectiva vigilancia de la zona a través de personal de la empresa Fortox, como se probará con el testimonio del personal a cargo.

Además, el demandante hace mención a supuestos actos de disposición ejercidos y únicamente aporta como prueba de sus manifestaciones un contrato de obra suscrito con el señor "HÉCTOR MORALES JIMÉNEZ de fecha 4 de noviembre de 2019", es decir, que pretende probar supuestos

actos de señor y dueño durante 12 años, con una obra ejecutada hace poco más de un (1) año sin el cumplimiento de los requisitos de ley para las construcciones de esa naturaleza y que se ejecutó en una pequeña porción de terreno como consta en la fotos que se aportan con esta contestación, sin autorización de Celsia Colombia S.A. E.S.P. como propietaria de parte del terreno, aprovechándose además de la contingencia que ha vivido el país por la pandemia del Covid-19 y las restricciones en la movilidad y otras actividades de tipo no esencial que se han implementado en todo el territorio nacional impidiendo el monitoreo constante de algunos de los predios de Celsia Colombia en diferentes zonas del país.

CUARTO: No es cierto. En primer lugar, el demandante en el escrito de subsanación de la demanda confiesa su lugar de residencia en la ciudad de Cali, carrera 78 Oeste No. 1ª-25 del Barrio Nápoles. Y en todo caso, el demandante no podría proclamarse como poseedor y/o con derecho a reclamar la pertenencia – prescripción adquisitiva del dominio sobre la porción de terreno que dice reclamar, la cual ni siquiera ha sido delimitada en la demanda, esto por cuanto a que, en primer lugar, en la demanda se hace referencia a dos matriculas inmobiliarias a las que en teoría pertenece el área de terreno demandada, pero, no se aporta un plano o identificación específica del área de terreno, el cual si bien se menciona como aportado con la demanda, no fue remitido en el expediente y aún cuando se solicitó a la parte actora y al juzgado mediante correo electrónico que se aporta con esta contestación para que en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo aportarán, el mismo nunca ha sido remitido; en segundo lugar, la información suministrada en la declaración primera de la demanda no permite precisar con exactitud el área de terreno que se pretende prescribir.

En todo caso, como podrá verificarlo el señor Juez de la República en las pruebas aportadas con esta contestación de la demanda, específicamente el plano de identificación que construyó la compañía con la información básica e incompleta que aporta la demanda y a la luz de la información allegada en la demanda propuesta por el mismo demandante en el año 2017 y a la que ya se hizo mención y la debida identificación en la respuesta al hecho primero de esta contestación, en la cual el demandante pretendía también la declaración de pertenencia y correspondiente prescripción adquisitiva de dominio de la misma área de terreno demandada actualmente, una buena parte del terreno pretendido por el demandante estaría por fuera de los predios de propiedad de Celsia Colombia y podría tratarse de un bien baldío que por error en el proceso de formación catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se inscribió a nombre de Celsia Colombia.

Además, respecto del área de terreno demandada sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 132-6462 y 132-

4912, Celsia Colombia S.A. E.S.P. ejerce los actos de señor y dueño como tal y en esos términos ha efectuado a lo largo del tiempo el pago de los impuestos generados para dichos bienes inmuebles.

QUINTO: No es cierto que el bien inmueble objeto de este proceso es susceptible de adquirirse por prescripción, por dos razones fundamentales, la primera de ellas es que el demandante no podría proclamarse como poseedor y/o con derecho a reclamar la pertenencia – prescripción adquisitiva del dominio sobre la porción de terreno que dice reclamar, la cual ni siquiera ha sido delimitada y debidamente identificada en la demanda. Al respecto se reitera que en la demanda se hace referencia a dos matriculas inmobiliarias a las que en teoría pertenece el área de terreno demandada, pero, no se aporta un plano o identificación específica del área de terreno demandada, y si bien el plano de identificación se menciona como aportado con la demanda, no fue remitido en el expediente y aun cuando se solicitó a la parte actora y al juzgado mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2021 que se aporta con esta contestación, para que en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo aportarán, el mismo nunca ha sido remitido; la segunda obedece a que la información suministrada en la declaración y hechos de la demanda no permite precisar con exactitud el área de terreno que se pretende prescribir.

Ahora bien, en cuanto el área de terreno demandada sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 132-6462 y 132-4912, Celsia Colombia S.A. E.S.P. ejerce los actos de señor y dueño como tal y en esos términos ha efectuado a lo largo del tiempo el pago de los impuestos generados para dichos bienes inmuebles.

Y como podrá verificarlo el señor Juez de la República en las pruebas aportadas con esta contestación de la demanda, específicamente el plano de identificación que construyó la compañía con la información básica e incompleta que aporta la demanda y a la luz de la información allegada en la demanda propuesta por el mismo demandante en el año 2017 y a la que ya se hizo mención y la debida identificación en la respuesta al hecho primero de esta contestación, en la cual el demandante pretendía también la declaración de pertenencia y correspondiente prescripción adquisitiva de dominio de la misma área de terreno demandada actualmente, una buena parte del terreno pretendido por el demandante estaría por fuera de los predios de propiedad de Celsia Colombia y podría tratarse de un bien baldío que por error en el proceso de formación catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se inscribió a nombre de Celsia Colombia.

Reitero que en la demanda se hace referencia a dos matriculas inmobiliarias a las que en teoría pertenece el área de terreno demandada, pero, no se aporta un plano o identificación específica del área de terreno, el cual si bien se menciona como aportado con la demanda, no fue remitido en el expediente y aun cuando se solicitó a la parte actora y al juzgado mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2021 que se aporta con esta contestación, para que en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, lo aportarán, el mismo nunca ha sido remitido por lo que no es posible realizar un levantamiento topográfico preciso del área de terreno demandada.

SEXTO: No es un hecho, se trata de una manifestación de la parte actora referida a la litis del proceso y a el otorgamiento de poder a apoderada judicial de la parte actora.

OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

Con fundamento en las excepciones de fondo que propondré más adelante y debido a que Celsia Colombia S.A. E.S.P. podría no ser titular de todo el derecho de propiedad del área de terreno objeto de demanda, el cual no ha sido claramente determinado en la demanda de declaración de pertenencia, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., toda vez que el demandante no ha ocupado el terreno que demanda en proceso de pertenencia durante el término que dice haberlo hecho, no ha realizado u ejercido actos de señor y dueño y menos aún de dominio pleno y absoluto sobre el predio señalado en la demanda, el cual supuestamente tiene un área de 9.054 metros cuadrados, pero, no ha sido debidamente identificado en la demanda, lo cierto es que Celsia Colombia S.A. E.S.P. es la legítima propietaria del área de terreno demandada sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 132-6462 y 132-4912 y ejerce los actos de señor y dueño como tal. Lo cual también quedó demostrado en proceso judicial promovido por la parte actora en el año 2017 ante el mismo juzgado de conocimiento, el cual fue radicado con el No. 2017-00033 y en el cual se dictó sentencia favorable a Celsia Colombia S.A. E.S.P. el 24 de septiembre del año 2018, negando las pretensiones de la demanda del señor Manuel Antonio Peláez, que pretendía la declaración de pertenencia de la misma área de terreno sobre los bienes de la compañía que represento, advirtiéndole que de acuerdo a la información incompleta, allegada por la parte demandante con la notificación de la demanda en el actual proceso de pertenencia se pretende también un área de terreno adicional, la cual inferimos está por fuera de los predios de propiedad de Celsia Colombia y podría tratarse de un bien baldío que por error en el proceso de formación catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

se inscribió a nombre de Celsia Colombia.

Así las cosas, en la demanda no se efectuó la delimitación y determinación del área que se pretende prescribir a través del proceso de pertenencia, los dos (2) lotes a los que alude la parte actora como delimitados, efectivamente son lotes de mayor extensión y no podría entenderse de la identificación de ellos la conformación del área de terreno demandada cuando esta no ha sido delimitada de alguna manera en la demanda, pruebas y anexos.

En verificación efectuada en sitio, se logró identificar que parte de la referida construcción podría encontrarse en terreno que no es de propiedad de Celsia Colombia y que podría tratarse de un bien baldío. Sin embargo, no es posible establecer las circunstancias reales del área de terreno demandada debido a que la parte actora nunca ha aportado a la parte demandada el plano de identificación del terreno solicitado en prescripción adquisitiva a través del proceso de pertenencia, el cual es necesario para poder realizar el levantamiento topográfico respectivo del área demanda.

Y en cuanto a lo construcción supuestamente levantada por el demandante, la cual como se evidencia en las fotografías que se aportan con esta contestación de la demanda se encuentra en proceso de construcción, se ha venido levantando hace poco más de un (1) año sin licencia de construcción ni autorización de la propietaria de parte del terreno Celsia Colombia S.A. E.S.P., aprovechándose además de la contingencia que ha vivido el país por la pandemia del Covid-19 y las restricciones en la movilidad y otras actividades de tipo no esencial que se han implementado en todo el territorio nacional impidiendo el monitoreo constante de algunos de los predios de Celsia Colombia en diferentes zonas del país.

Finalmente, también me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, en tanto que no cumple con los requisitos de tiempo para acceder a la prescripción adquisitiva.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Se propone esta excepción en consideración a que conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8 que reza:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

En el caso concreto, bajo la gravedad de juramente informo al Despacho judicial que se efectuó una indebida notificación de la demanda debido a que la parte actora no aportó en la notificación todos los anexos y pruebas que conforman el expediente, para efectos que mí representada pueda ejercer en debida forma su derecho a la defensa, vulnerándose de esta manera el derecho al debido proceso.

En particular, se llama la atención del señor Juez de la República para que declare la nulidad de lo actuado en lo concerniente a la notificación de la demanda efectuada a la parte demandada, por cuanto a que, advertida la indebida notificación al remitirse un expediente incompleto, mí representada a través de su buzón de notificaciones judiciales el 26 de marzo de 2021, envió correo electrónico con destinatarios principales la parte actora en el proceso y el Juzgado de conocimiento del mismo, requiriendo para que por favor se enviaran las pruebas mencionadas en el proceso de manera completa, específicamente el plano del inmueble demandado. Subsanación esta que nunca se efectuó por la parte actora, razón por la cual la información para contestar la demanda y ejercer adecuadamente el derecho de contradicción se encuentra incompleta, vulnerándose lo establecido en la citada norma y en la Constitución Política de Colombia, artículo 29.

2. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE ELEMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO PARA DEMANDAR LA PERTENENCIA Y PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

El demandante Manuel Antonio Peláez no ha ocupado el terreno que demanda en proceso de pertenencia durante el término que dice haberlo hecho, no ha realizado u ejercido actos de señor y dueño y menos aún de dominio pleno y absoluto sobre el predio señalado en la demanda, el cual supuestamente tiene un área de 9.054 metros cuadrados, sin embargo, en la demanda nada indicó sobre los linderos o demás señalamientos que identifiquen plenamente el predio a usucapir.

Celsia Colombia S.A. E.S.P. es la legítima propietaria del área de terreno demandada sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 132-6462 y 132-4912 y ejerce los actos de señor y dueño como tal y pagando los impuestos correspondientes a ambos bienes. Lo cual también quedó demostrado en proceso judicial promovido por la parte actora en el año 2017 ante el mismo juzgado de conocimiento, el cual fue radicado con el No. 2017-00033 y en el cual se dictó sentencia favorable a Celsia Colombia S.A. E.S.P. el 24 de septiembre del año 2018, negando las pretensiones de la demanda del señor Manuel Antonio Peláez, que pretendía la declaración de pertenencia de la misma área de terreno sobre los bienes de la compañía que represento, advirtiéndole hoy, que de acuerdo a la información incompleta, allegada por la parte demandante con la notificación de la demanda en el actual proceso de pertenencia se pretende también un área de terreno adicional, la cual inferimos está por fuera de los predios de propiedad de Celsia Colombia y podría tratarse de un bien baldío que por error en el proceso de formación catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se inscribió a nombre de Celsia Colombia.

Así las cosas, en la demanda no se efectuó la delimitación y determinación del área que se pretende prescribir a través del proceso de pertenencia o ello no le ha sido notificado en debida forma a la parte demandada.

En cuanto a los dos (2) lotes a los que alude la parte actora en la demanda como delimitados e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 132-6462 y 132-4912, estos efectivamente son lotes de mayor extensión de propiedad de Celsia Colombia S.A. E.S.P. y no podría entenderse de la identificación de ellos, la conformación del área de terreno demandada cuando esta no ha sido delimitada de alguna manera en la demanda, pruebas y anexos.

Y en cuanto a lo construcción supuestamente levantada por el

demandante, la cual como se evidencia en las fotografías que se aportan con esta contestación de la demanda se encuentra en proceso de construcción, se ha venido levantando hace poco más de un (1) año sin licencia de construcción ni autorización de la propietaria de parte del terreno Celsia Colombia S.A. E.S.P., aprovechándose además de la contingencia que ha vivido el país por la pandemia del Covid-19 y las restricciones en la movilidad y otras actividades de tipo no esencial que se han implementado en todo el territorio nacional impidiendo el monitoreo constante de algunos de los predios de Celsia Colombia en diferentes zonas del país.

3. INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO SOBRE EL CUAL SE PRETENDE USUCAPIR

Celsia Colombia S.A. E.S.P. podría no ser titular de todo el derecho de propiedad del área de terreno objeto de demanda, el cual no ha sido claramente determinado y delimitado en la demanda de declaración de pertenencia.

Celsia Colombia S.A. E.S.P. es la legítima propietaria del área de terreno demandada sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 132-6462 y 132-4912 y ejerce los actos de señor y dueño como tal y pagando los impuestos correspondientes a ambos bienes. Lo cual también quedó demostrado en proceso judicial promovido por la parte actora en el año 2017 ante el mismo juzgado de conocimiento, el cual fue radicado con el No. 2017-00033 y en el cual se dictó sentencia favorable a Celsia Colombia S.A. E.S.P. el 24 de septiembre del año 2018, negando las pretensiones de la demanda del señor Manuel Antonio Peláez, que pretendía la declaración de pertenencia de la misma área de terreno sobre los bienes de la compañía que represento, advirtiendo hoy, que de acuerdo a la información incompleta, allegada por la parte demandante con la notificación de la demanda en el actual proceso de pertenencia se pretende también un área de terreno adicional, la cual inferimos está por fuera de los predios de propiedad de Celsia Colombia y podría tratarse de un bien baldío que por error en el proceso de formación catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se inscribió a nombre de Celsia Colombia.

Así las cosas, en la demanda no se efectuó la delimitación y determinación del área que se pretende prescribir a través del proceso de pertenencia o ello no le ha sido notificado en debida forma a la parte demandada.

En cuanto a los dos (2) lotes a los que alude la parte actora en la demanda como delimitados e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 132-6462 y 132-4912, estos efectivamente son lotes de mayor extensión de propiedad de Celsia Colombia S.A. E.S.P. y no podría

entenderse de la identificación de ellos, la conformación del área de terreno demandada cuando esta no ha sido delimitada de alguna manera en la demanda, pruebas y anexos.

En verificación efectuada en sitio, se logró identificar que parte de la referida construcción podría encontrarse en terreno que no es de propiedad de Celsia Colombia y que podría tratarse de un bien baldío. Sin embargo, no es posible establecer las circunstancias reales del área de terreno demandada debido a que la parte actora nunca ha aportado a la parte demandada el plano de identificación del terreno solicitado en prescripción adquisitiva a través del proceso de pertenencia, el cual es necesario para poder realizar el levantamiento topográfico respectivo del área demanda.

El plano al que hacemos referencia para dar contestación a la demanda fue elaborado por el equipo técnico de Bienes Inmuebles de la compañía, teniendo en cuenta la información que reposa en las escrituras públicas de adquisición de cada uno de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 132-6462 y 132-4912, que fueron comprados primero la Corporación Autónoma del Valle del Cauca - CVC- (Entidad que compró los predios para construir el embalse) y que posteriormente trasladó jurídicamente a EPSA hoy Celsia Colombia S.A. E.S.P. su dominio en el año 1994, cuando por mandato de la ley el negocio de energía se separó y se creó EPSA E.S.P. mediante escritura pública 0914 de 1994, en virtud de lo establecido Decreto Ley 1275 de 1994, artículo 19, el cual determinó que la CVC por cuenta de la nación aportara los activos de su componente eléctrico a EPSA.

Como prueba de lo señalado se adjunta plano de ubicación área demandada por Manuel Antonio Peláez vs Predios Celsia Colombia emanado de la empresa que represento con la información disponible y la suministrada por la parte actora, donde se indica la ubicación del predio que se pretende usucapir vs el área que conforme al plano dice poseer el demandante, en el que se refleja que no toda el área de terreno pretendida en el proceso de pertenencia es de propiedad de Celsia Colombia S.A. E.S.P. y que parte del área de terreno podría corresponder a un baldío.

Así entonces, se tiene que el demandante no determinó debidamente el predio sobre el cual pretende prescribir y por tanto no puede declararse la prescripción ya que no se identifica plena y debidamente el predio objeto de la ocupación y mucho menos el área que ocupa el demandante sobre éste, que en todo caso no corresponde en ningún caso a un área ocupada sobre un solo predio.

4. NO CONTAR CON EL TÉRMINO DE LEY PARA PRESCRIBIR

El demandante alega que ha ocupado el predio por más de 12 años, sin embargo, de este señor solo se conoce en la zona hace alrededor de cuatro (4) años, dicha realidad sumada a que el demandante no ha ocupado el terreno que demanda en proceso de pertenencia durante el término que dice haberlo hecho, ni ha realizado u ejercido actos de señor y dueño y menos aún de dominio pleno y absoluto sobre el predio señalado en la demanda, Celsia Colombia S.A. E.S.P. es la legítima propietaria del área de terreno demandada sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 132-6462 y 132-4912 y ejerce los actos de señor y dueño como tal. Lo cual también quedó demostrado en proceso judicial promovido por la parte actora en el año 2017 ante el mismo juzgado de conocimiento, el cual fue radicado con el No. 2017-00033 y en el cual se dictó sentencia favorable a Celsia Colombia S.A. E.S.P. el 24 de septiembre del año 2018, negando las pretensiones de la demanda del señor Manuel Antonio Peláez, que pretendía la declaración de pertenencia de la misma área de terreno sobre los bienes de la compañía que represento, advirtiéndole que de acuerdo a la información incompleta, allegada por la parte demandante con la notificación de la demanda en el actual proceso de pertenencia se pretende también un área de terreno adicional, la cual inferimos está por fuera de los predios de propiedad de Celsia Colombia y podría tratarse de un bien baldío que por error en el proceso de formación catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se inscribió a nombre de Celsia Colombia.

Y en cuanto a lo construcción supuestamente levantada por el demandante, la cual como se evidencia en las fotografías que se aportan con esta contestación de la demanda se encuentra en proceso de construcción, se ha venido levantando hace poco más de un (1) año sin licencia de construcción ni autorización de la propietaria de parte del terreno Celsia Colombia S.A. E.S.P., aprovechándose además de la contingencia que ha vivido el país por la pandemia del Covid-19 y las restricciones en la movilidad y otras actividades de tipo no esencial que se han implementado en todo el territorio nacional impidiendo el monitoreo constante de algunos de los predios de Celsia Colombia en diferentes zonas del país.

Al no darse cumplimiento del término para prescribir, no es procedente declarar el derecho alegado por la parte actora, debiendo negarse lo pretendido.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La parte actora impetró a través de apoderado judicial y ante su

Despacho proceso declarativo de declaración de pertenencia en contra de mí representada, acción dirigida a que se declare la prescripción extraordinaria de dominio, por más de diez (10) años continuos e ininterrumpidos de supuesta posesión en forma pacífica, pública con ánimo de dueño del señor Manuel Antonio Pelaez de un área de terreno que supuestamente tiene un área de 9.054 metros cuadrados, pero, que no ha sido debidamente identificado en la demanda y que se conformaría de área de terreno de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 132-6462 y 132-4912 y de acuerdo a la información incompleta, allegada por la parte demandante con la notificación de la demanda, también un área de terreno adicional, la cual inferimos está por fuera de los predios de propiedad de Celsia Colombia y podría tratarse de un bien baldío que por error en el proceso de formación catastral ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se inscribió a nombre de Celsia Colombia.

Así las cosas, en la demanda no se efectuó la delimitación y determinación del área que se pretende prescribir a través del proceso de pertenencia, los dos (2) lotes a los que alude la parte actora como delimitados, efectivamente son lotes de mayor extensión de propiedad de Celsia Colombia S.A. E.S.P., sin embargo, no podría entenderse de la identificación de ellos la conformación del área de terreno demandada cuando esta no ha sido delimitada de alguna manera en la demanda, pruebas y anexos. Y teniendo en consideración la información a la que ya se ha hecho referencia y con base en la cual se construyó el plano que se aporta con esta contestación, al no estar plenamente identificada el área que se pretende por el demandante, no existe certeza acerca del derecho de propiedad de Celsia Colombia S.A. E.S.P. respecto de toda el área de terreno y en esos términos de quien es el propietario de toda el área de terreno demandada.

De tal modo, al no existir certeza acerca del área de terreno de mandada y de los derechos de propiedad que podrían concurrir en este caso, y conforme a la indagación efectuada por el equipo técnico de Bienes Inmuebles de Celsia Colombia S.A. E.S.P. podría existir un grave error en la persona de la demandada, dado que Celsia Colombia podría no ser la titular del derecho real respecto del cual se demanda la prescripción extraordinaria de dominio.

Por las implicaciones fácticas y jurídicas de lo anterior, podríamos encontrarnos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que para acometer el análisis de fondo del litigio, es necesario que se determinen las partes implicadas y al no estar plenamente identificada el área de terreno demandada de la cual se pretende se declare la prescripción extraordinaria de dominio, no podría dictarse una sentencia de esa naturaleza sin que se conozca la delimitación/determinación e identificación correcta del área de terreno

demandada, porque ello genera que exista incertidumbre acerca de los titulares del derecho de dominio involucrados, y no podría vincularse a los efectos de una sentencia a quien nada tuvo que ver con los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda.

Al respecto, la Constitución Nacional en su artículo 29 reconoce a todas las personas, naturales o jurídicas, el derecho fundamental de defensa y debido proceso, el cual exige como mínimo el conocimiento por parte del demandado en el proceso, de los actos u omisiones por los cuales se le juzga. La inexistencia de claridad en la delimitación/determinación e identificación correcta del área de terreno demandada, exige del proceso de defensa de Celsia Colombia S.A. E.S.P. la obligación imposible de probar sobre afirmaciones o negaciones indefinidas o generales, respecto de las cuales mí representada no tiene conocimiento.

Finalmente, la falta de legitimación en la causa es una excepción de mérito que se puede plantear como excepción previa, por expresa permisividad del legislador. En efecto, las excepciones previas son fundamentalmente medidas de saneamiento procesal. Sin embargo, también pueden proponerse como excepciones previas, figuras de claro linaje sustantivo que persiguen enervar la pretensión, tales como la de cosa juzgada, la transacción, la caducidad de la acción, la prescripción y la falta de legitimación en la causa, debiendo observarse que con éstas no se persigue un saneamiento del proceso, sino la terminación del mismo desde un comienzo, sin necesidad de agotar todas sus etapas porque tal actuar constituiría un innecesario desgaste procesal, en el evento de que alguna de ellas desde el inicio del proceso se encuentre ya consumada, como es el caso.

La legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder" (Sentencia de agosto 14 de 1995, Magistrado Ponente Nicolás Bechara).

La aludida decisión hace ver que no es únicamente la relación sustancial

entre quienes fueron parte u ostentaron determinadas posiciones en un conflicto aún no llevado a juicio lo que proporciona la nota característica de la institución de la legitimatio ad causam, sino también y primordialmente la relación de éstas -las partes- con la pretensión que se invoca y que ha de resistirse por el llamado a juicio.

Carece entonces Celsia Colombia S.A. E.S.P. de legitimación en la causa para responder por los hechos objeto de demanda que pudieran referirse a derechos de propiedad de bienes inmuebles que pueden no ser de su propiedad y de los cuales no se puede tener certeza ante la imposibilidad de determinarlos de acuerdo al escrito de demanda, las pruebas y anexos aportados con ella y que están siendo atribuidos a Celsia Colombia por parte del demandante sin que medie prueba alguna de su decir.

6. COSA JUZGADA

Si en el presente caso el área de terreno que el demandante Manuel Antonio Peláez pretende usucapir es la misma área de terreno demandada en el año 2017 o parte del área terreno demandada en ese año, según reconocimiento de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 132-6462 y 132-4912, por tratarse del mismo objeto, fundarse la demanda en los misma causa y por existir identidad jurídica de las partes de este proceso y el proceso judicial promovido por la parte actora en el año 2017 ante el mismo juzgado de conocimiento, el cual fue radicado con el No. 2017-00033 y en el cual se dictó sentencia favorable a Celsia Colombia S.A. E.S.P. el 24 de septiembre del año 2018, negando las pretensiones de la demanda del señor Manuel Antonio Peláez, que pretendía la declaración de pertenencia, debe operar la cosa juzgada en materia judicial.

7. LA INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, así como en el caso en que se llegase a encontrar en el desarrollo del proceso que se configuró una prescripción o caducidad y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho se sirva decretar el interrogatorio del demandante Manuel Antonio Peláez, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé y que versará sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

2. TESTIMONIALES:

Se solicita al Despacho, se sirva citar y hacer comparecer a los señores:

- Mario Andrés Villota - Ingeniero Topográfico
 - Nelson Yesid Almanza Orjuela – Ingeniero Catastral y Geodesta
- Quienes responderán sobre la determinación de los predios de Celsia Colombia S.A. E.S.P., concretamente lo correspondiente a las áreas y linderos de los predios y conformación de predios ante y por parte del IGAC.
- Rutilio Sambony Chauza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.470.533 en su calidad de Supervisor de Seguridad de Fortox Security Group.
 - Jairo Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.237.832 en su calidad de Guarda de Seguridad de Fortox Security Group.
 - Leonardo Cuero Borja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.941.079 en su calidad de Guarda de Seguridad de Fortox Security Group.

Quienes pueden brindar información relacionada con los hechos de la demanda, los señores pueden ser citados en la dirección calle 15 No. 29 B 30 Autopista Cali – Yumbo de Valle del Cauca.

3. PRUEBA TRASLADADA:

Se solicita como prueba trasladada del proceso radicación con el No. 2017-00033 adelantado por la parte demandante en ese mismo juzgado las declaraciones de:

- José Alirio Zúñiga, mayor de edad y vecino de Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.471.720.
- Samuel Sandoval, mayor y vecino de Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.355.074.
- Fabio Nelson Salazar Marín, mayor y vecino de Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.476.648.
- Jaime Enrique Gómez Gómez, mayor y vecino de Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.474.296.

3. DOCUMENTALES

- Copia de las escrituras públicas en las que obran los linderos de los inmuebles de propiedad de Celsia Colombia S.A. E.S.P. y que se encuentran afectados con la supuesta posesión ejercida por el demandante a saber:

Escritura 249 del 19 de diciembre de 1981 de la Notaría Única de Buenos Aires (Cauca).

Escritura 050 del 07 de marzo de 1981 de la Notaría Única de Buenos Aires (Cauca).

Escritura 943 del 31 de julio de 1996 de la Notaría Única de Candelaria.

- Plano de ubicación de los predios – áreas demandadas en el proceso de pertenencia Manuel Antonio Peláez vs Predios Celsia Colombia, en el cual se identifican con colores y formas explicativas los predios involucrados en la demanda.

- Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 132-6462 y 132-4912 expedidos por la Oficina Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca.

- Correo electrónico enviado el 26 de marzo de 2021 desde el buzón de notificaciones judiciales requiriendo a la parte actora y dirigido también al juzgado, para que aportará las pruebas completas de la demanda.

- Archivo PDF que contiene foto de ortofoto¹ tomada en el año 2017; en la que se evidencia que no existía para ese año ninguna intervención (cultivo o construcción) en esa zona; ni en el área que se pretende prescribir por el señor Manuel Antonio Peláez. La ortofoto también se encuentra adjunta en el siguiente enlace, para su consulta por tratarse de un archivo de formato ECW - Enhanced Compressed Wavelet (Wavelet de Compresión Mejorada), sólo se puede abrirse con un programa especializado para el procesamiento de este tipo de imágenes, el cual se obtiene por licencia y con el cual cuenta Celsia Colombia S.A. E.S.P., para la audiencia de testimonio, el testigo Ingeniero Nelson Almanza acudirá al Despacho con el equipo a través del cual pueda efectuarse la verificación de la prueba:

https://celsia-my.sharepoint.com/:u:/p/nalmanza/EVti4AsHTbFQpj9BM16mlrYBiJcVA6grhHP0XJ4ce_b-g?e=59yzgm

- 18 fotografías de los predios que pretende usucapir el señor Manuel Antonio Peláez, en las cuales se divisa el estado de estos y de la construcción que se ha venido efectuando hace poco más de un (1) año.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

Considerando que la parte demandante dio lugar a la contestación de esta demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas, comedidamente le pido al señor Juez de la República lo condene en costas y agencias en derecho a favor de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P.

¹ Es la presentación fotográfica de una zona de la superficie terrestre, en la que todos los elementos están en la misma escala, libre de errores y deformaciones, con la misma validez de un plano cartográfico.

ANEXOS

1. Los documentos que se indican en el acápite de pruebas.
2. Constancia de remisión de poder conferido a la suscrita apoderada Lina Marcela Díaz Ospina.

NOTIFICACIONES

- La suscrita y mí representada Celsia Colombia S.A. E.S.P. lo harán en la dirección calle 15 No. 29 B 30, piso 3 Sur – Asuntos Legales, Autopista Cali – Yumbo de Valle del Cauca. Correo electrónico: notijudicialcelsiaco@celsia.com

Del Señor Juez, cordialmente,



LINA MARCELA DÍAZ OSPINA

LINA MARCELA DÍAZ OSPINA
C.C. No. 38.641.694 de Cali.
T.P. No. 174527 del C.S. de la J.